

# AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS Nº 006/2014 La Paz, 28 de Enero de 2014

## ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

#### VISTOS:

Reclamación Administrativa; Resolución Administrativa Regulatoria Administrativa Nº 427/2013 de 05 de noviembre de 2013, Nota de Recurso de Revocatoria E.L.A.PA.S GC Nº 257/2013; Memorial de respuesta de los miembros del Directorio del Edificio Multifamiliar Careaga de 17 de enero de 2014; los antecedentes de la presente causa; la normativa vigente y todo lo que ver convino y se tuvo presente.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 29894, de 7 de febrero de 2009, se dispone la extinción de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Que, el Decreto Supremo No. 0071, de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien fiscalizará, controlará, supervisará y regulará las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

#### CONSIDERANDO:





Que, en mérito al reclamo por cobros indebidos interpuesto por la Sra. Yolanda Villegas, Administradora del Edificio Careaga se atendió la reclamación administrativa en sujeción al procedimiento establecido por el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2013, emitiéndose la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS Nº 427/2013 de fecha 5 de noviembre de 2013, por la que se declara fundada la reclamación y se dispone que ELAPAS, continúe lecturando y facturando de forma individual los micromedidores del Edificio, debiendo además instalar micromedidores en aquellos inmuebles que no cuenten con micromedición, para efectos de la facturación por consumo en áreas comunes del inmueble objeto de reclamo se deducirá del total de registro de micromedidores y macromedidores, cargando a la cuenta de los macromedidores, por otra parte el operador del servicio deberá solicitar que el titular de la obligación contractual



# AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



# RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS Nº 006/2014 La Paz, 28 de Enero de 2014

regularice su situación en función al Art. 65 parágrafo II del Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos.

Que, mediante nota E.L.A.P.A.S. GC Nº 257/2013, la entidad prestadora del servicio, señala: "()... en el proceso Administrativo de Autos, al resolver se incurrió en el vencimiento del plazo procesal viciando de nulidad de jure el mismo, toda vez que en fecha 03 de septiembre de 2013 se dispuso el cierre del periodo probatorio notificándonos a las partes con este auto. Tal cual establece el Reglamento de la ley de Procedimiento Administrativo Sectorial en su art. 65 (RESOLUCIÓN) inciso b) que la Reclamación deberá ser resuelta dentro los 10 días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, mismo que concluyo en el mes de septiembre acorde al Art. 35 inc. c) de la Ley 2341 en su capítulo V.

Por lo anterior Señor Director no aceptamos la meritoria Resolución Administrativa Regulatoria AAPS Nº 427/2013 de fecha 05 de noviembre en mérito que el mismo es nulo de pleno derecho, al haber excedido superabundantemente el tiempo establecido para su resolución según norma."

Que, no obstante, a que la nota E.L.A.P.A.S. GC N° 257/2013, simplemente señala el rechazo de la Resolución, al haberse invocado una posible nulidad, la misma debe ser atendida dentro de los recursos establecidos por Ley tal cual se establece en el parágrafo II del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que mediante Decreto N° 56/2013 de 30 de diciembre de 2013 se admite el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado Sucre (ELAPAS).

Que, notificadas las partes la Sra. Villegas y miembros del Directorio del Edificio Multifamilar Careaga de la ciudad de Sucre responden al Recurso planteado por ELAPAS, mediante memorial recepcionado en fecha 17 de enero de 2014, señalando:

"()..., se plantea la nulidad, en forma muy escueta y sin efectuar fundamentación legal alguna, conforme clara determinación del art. 58 de la Ley 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), ya que se vienen en impugnar nada menos que una Resolución Administrativa regulatoria que da por concluido el trámite en esta instancia y toda que se hace mención al art. 35 inc. c) de la Ley antes citada, que considera la nulidad del acto administrativo.

Es más no señala con exactitud la fecha de vencimiento del plazo, limitándose a señalar que venció en el mes de septiembre. Por tanto no se ha hecho por los recurrentes, un computo correcto del plazo, se ha olvidado que éste corre desde la notificación a las partes (art. 21 Parágrafo II, de la Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo), que se computan días administrativos (Art. 19 de la Ley citada) y además deberá considerarse y tomarse en cuenta el plazo adicional de la distancia, porque ambos actores de esta reclamación administrativa tienen su domicilio en la ciudad de Sucre, conforme al art. 21 parágrafo III de la Ley 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo).

() ...los términos o plazos en materia administrativa, si bien son obligatorio no son perentorios, es decir, no son últimos, concluyentes, decisivos e improrrogables sino solamente obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos e interesados y deben computarse conforme a las normas administrativas que se comentaron antes. Por tanto, no está penada con nulidad la figura que esgrimen los ejecutivos de ELAPAS, pues en ninguna parte del Procedimiento Administrativo ni del Reglamento para el Sistema de Regulación Sectorial, se







## AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



# RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS Nº 006/2014 La Paz, 28 de Enero de 2014

encuentra tal figura. Por principio general de Derecho, la nulidad debe estar expresamente señalada en la Ley; por tanto no existe nulidad sin texto legal que la ampare. En el caso presente se ha hecho cita al art. 35 de la Ley 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: inc c) "Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido." No encontramos que se haya prescindido, menos violentado procedimiento legalmente establecido, en la dictación de la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS Nº 427/2013 de 05 de noviembre de 2013, ya que en la solicitud de ELAPAS G.C. Nº 257 de 17 de diciembre de 2013, nada se dice sobre prescindencia o violación de normas procedimentales administrativas, extremo este que solo cabe en la mente de las autoridades de ELAPAS que suscriben la solicitud de nulidad de actuados, haciendo honor a la franca discrecionalidad con la que siempre se han desenvuelto en sus actividades administrativa, olvidando que como servidores públicos sus actos son reglados, es decir, sujetos a normas y reglas que rigen las actividades que desempeñan, no pudiendo administrar una empresa de servicios públicos a su voluntad y discreción."

### CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo I del artículo 56 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Que, el artículo 64 de la referida Ley, establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto ante la autoridad administrativa que pronunçio la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Que, el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2013, establece que el recurso de revocatoria será resuelto en treinta (30) días hábiles administrativos, desestimándolo, aceptándolo o rechazándolo.

Que, asimismo el artículo 63 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, en su parágrafo II señala que las Resoluciones se referirán siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.



#### CONSIDERANDO:

AAPS

Que, de acuerdo a nota E.L.A.P.A.S. GC Nº 257/2013, la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS Nº 427/2013 de 5 de noviembre de 2013 es nula de pleno derecho al haber sido dictada fuera del plazo establecido para el efecto, haciendo referencia a lo establecido por el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo inciso c), que a



### AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS N° 006/2014 La Paz, 28 de Enero de 2014

la letra señala: "Articulo 35 (NULIDAD DEL ACTO).- Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"

Que, de la lectura de la norma de referencia y la revisión del expediente se evidencia que la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 427/2013 fue dictada luego de haberse atendido la Reclamación Administrativa de acuerdo al procedimiento establecido por el Reglamento de Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2013, evidenciándose que en la tramitación se realizaron las etapas procedimentales de avenimiento, admisión y formulación de cargo, termino probatorio y emisión de Resolución, asimismo se tiene definido que en todos los casos se realizaron las diligencias de notificaciones evitando de esta manera la indefensión de las partes, por lo que no puede pretenderse la nulidad de la Resolución por haberse cumplido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido.

Que, en cuanto a la emisión de Resoluciones fuera del plazo establecido, es importante que se tome en cuenta lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece:

"Articulo 36 (ANULABILIDAD DEL ACTO). I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinara la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

III. La realización de actuaciones administrativa fuera del tiempo establecido para ellas solo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente ley."

Que, en ese sentido, la anulabilidad frente a la emisión de una Resolución fuera de plazo, debe considerarse siempre que la naturaleza del término o plazo así lo impongan, situación que en el presente caso no se evidencia de manera clara toda vez que el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por Decreto Supremo 27172, no manifiesta de manera expresa dicha posibilidad, por otra parte el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo cuando hace referencia a los términos y plazos, señala que son máximos y obligatorios, sin embargo tampoco se puede deducir de dicha premisa que su incumplimiento dará lugar a la anulabilidad, mas aun cuando la misma Ley de Procedimiento Administrativo en el primer parágrafo del artículo 17 establece la obligación de dictar resoluciones expresas en todos los procedimientos, cualesquiera que sea su forma de iniciación, situación que fue realizada en el presente caso.







## AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



# RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS N° 006/2014 La Paz, 28 de Enero de 2014

Que, las nulidades o anulabilidades al ser planteadas deben justificar la indefensión de las partes, la vulneración de principios y otros, situación que haga valida la nulidad o anulabilidad y no simplemente procurar la anulación o nulidad para dilatar el proceso y retrasar los efectos de sus determinaciones.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria deducido por la Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado Sucre (ELAPAS), al amparo del artículo 89 parágrafo II inc. c) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sector Regulado, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre del 2003 y Confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 427/2013 de 05 de noviembre de 2013.

SEGUNDO .- En caso que alguna de las partes no se encuentre de acuerdo con la presente Resolución se encuentra facultada para interponer Recurso Jerárquico, en el plazo de 10 días a partir de su notificación de acuerdo a lo señalado por el artículo 66 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002.

Registrese, comuniquese y archivese.

idadde Agua Potabley Saneamianto Ministerio de Medio Ambiente y Agua

o am

ny Edson Manuel Solares Humerez
R.N. 17.636
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fisoalitación y Control Social
de Agua Potable Manaemento Basico Ministerio de Medio Ambiente y Agua

EMSH/FFBG/mgba